

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 2161**

Cali, 26 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que, dentro del término de ley la parte demandante presentó escrito con el cual intentó corregir las falencias de la demanda, se advierte que no se logró subsanar en la forma y términos indicados en el auto No. 2073 del 13 de octubre de 2021, por las siguientes razones:

Respecto del punto 3), no se indicó el nombre de los parientes por línea paterna de las menores B.L.G.P. y S.I.G.P. y la forma en que se debe surtir la citación que trata el art. 61 del C.C. y el 395 del C.G.P.

Respecto del punto 4), se advierte que el apoderado judicial, sin pronunciamiento al respecto en el escrito de subsanación, se limita a hacer remisión a un documento que denomina declaración juramentada realizada por la demandante; de la cual, se observa que refiere “*desconozco redes sociales al buscarlo en internet*”, sin embargo, no puntualizó ni informó concretamente sobre las gestiones efectuadas a fin de procurar la localización del demandado, tal como se le exigió, con soporte en lo ha expuesto por la Corte Constitucional Sentencia T-818 de 2013 y el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia en sentencia del 11 de junio de 2019 radicado 2019-00049, MP. Dr. Franklin Torres Cabrera.

Respecto del punto 5), no se aportó de manera íntegra el documento correspondiente a la diligencia de audiencia de Ley 575 de 2000 expediente No. 4161.2.9.6.00773 del 11 de enero de 2021, pues se limitó indicar que la demandante manifestó que dicho documento “*se encuentra tal cual como lo recibió en la Comisaria*”; sin embargo, esto no significa que el documento esté completo, pues de su redacción se advierte lo contrario.

Finalmente, solo para aunar argumentos, pudiéndose flexibilizar lo exigido de cara a una eventual admisión, si se tratara sólo de esta falencia, respecto del punto 6), si bien se aportó un nuevo poder en el que se relacionó el correo electrónico villegasabogado@gmail.com como del apoderado judicial, lo cierto es

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: YENSY EDILMA BENITEZ MOSQUERA.
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA GARCES QUIÑONES.
RAD. 760013110005-2021-00438-00
DECISIÓN: RECHAZA

que éste no coincide con el registrado en la plataforma digital SIRNA, que es villegasabogado@hotmail.com, por lo que incumple el requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e1a8a049d4345e0a7453881c14ab87e975039c8fc9dfc881b6022476a52d27

Documento generado en 26/10/2021 03:21:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>